

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RAD:** T- 08001-22-05-000-2016-00330-01  
**ACCIONANTE:** JAIME ALFREDO PARRA URIBE  
**ACCIONADO:** POLICIA NACIONAL y otros

**Magistrado Ponente: Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.**

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, tiene la Sala que previo a que la acción de tutela de la referencia le correspondiera por reparto al Despacho del Magistrado Ponente, la Oficina Judicial de Barranquilla había efectuado reparto<sup>1</sup> de la misma al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, el que había conocido de la misma. Sin embargo, esa Agencia Judicial mediante proveído de fecha 11 de julio de 2016, procedió a remitirla al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en atención a que uno de los accionados es la POLICIA NACIONAL, bajo el argumento de realizar una “correcta aplicación” de las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000.

Es del caso señalar, que esta Sala no comparte los argumentos esgrimidos por juzgado mencionado, ya que, existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que ha dejado claro que el Decreto 1382 de 2.000 contiene reglas de reparto, por lo que, con fundamento en ellos no puede apartarse el Juez Constitucional del conocimiento de la acción de amparo.

Cobra fuerza lo anterior, con lo manifestado por la Corte Constitucional en Auto – 230 de 2006, en el que anotó que “Ante la grave situación que representa la utilización perversa del citado decreto reglamentario para abstenerse de conocer de las acciones de tutela, la Sala considera pertinente recordar, que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, todos los jueces son **competentes** para conocer de acciones de tutela, la cual es **a prevención** conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, preceptos éstos que difieren de lo consagrado por el Decreto reglamentario 1382 de 2000 que establece reglas de simple **reparto** y no de competencia.”<sup>2</sup>

*Así, es menester precisar a los jueces de tutela que la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o*

<sup>1</sup> Reparto que se realizó el día 7 de julio de 2016. Folio 55 del expediente.

<sup>2</sup> En el Auto 009A de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Sala Plena de la Corte Constitucional precisó que “(...) el Decreto 1382 de 2000 no es la norma legal que establece cuál es el despacho competente para conocer un proceso de acción de tutela. El momento procesal en que las normas del Decreto 1382 de 2000 son aplicables es cuando se va efectuar el trámite administrativo de reparto de procesos de acción de tutela entre los diferentes jueces competentes.”

*corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad<sup>3</sup> (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)”. La posición señalada ha sido asumida por esa misma Corporación, en los autos 027 y 040 de 2012, 073, 088 y 175 de 2013, entre otros.*

De igual modo, resalta la Sala que la honorable Corte Constitucional mediante Auto 045 de 2016, resolvió un conflicto de competencia suscitado por esta Sala contra el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, manifestando en esa oportunidad:

*“6. En relación con la definición del régimen de competencias, la Corte Constitucional ha sostenido que los únicos conflictos existentes en tutela son los relacionados con el factor territorial y los que se presentan en acciones dirigidas contra medios de comunicación (Decreto 2591 de 1991, art. 37), por lo que cualquier error en la interpretación o aplicación de las normas de reparto, contenidas en el Decreto 1382 de 2000, solo generan colisiones aparentes.*

*7. En esta ocasión no se presenta entonces un conflicto de competencia, porque en relación con la aplicación de las normas contenidas en el Decreto 1382 de 2000, la Corte ha establecido que el mismo consagra reglas de reparto más no de fijación de competencias. En este contexto, las disposiciones que hacen parte del mencionado decreto no son presupuesto para que una autoridad se aparte del conocimiento de un asunto. **Por lo tanto, “en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto”.***

*Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de una acción de tutela que fue repartida en un primer momento al Juzgado Segundo del Circuito Penal de Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, se dispondrá que corresponde a dicho despacho conocer el proceso de la referencia”. (Subrayado y negrillas propias de la Sala).*

En idéntico sentido se pronunció esa misma Corporación en los Autos 195 de 11 de mayo de 2016, 225 de 25 de mayo de 2016 y 157 de 21 de abril de 2016, en los que resolvió conflictos de competencia suscitados por esta Sala contra juzgados que no conocieron de acciones de tutela en atención a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000.

Ahora bien, sobre las autoridades judiciales competentes para resolver un conflicto de competencia, en el último auto citado anotó:

*“La Sala Plena de esta Corporación, como máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, es competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten*

<sup>3</sup> Cabe recordar que Colombia se obligó mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972) a “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” (art. 1-1). Dentro de esos derechos se encuentra el que tiene toda persona a “un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución” (art. 25-1). Por esta razón las autoridades de la República, y las judiciales no son la excepción, deben desarrollar sus actuaciones conforme a las prescripciones de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano (artículos 93 y 121 Superior).

*dentro de procesos de tutela cuando las autoridades judiciales involucradas carezcan de un superior jerárquico común.*

*Por consiguiente, la supuesta colisión suscitada en el presente caso, entre el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Barranquilla y el Tribunal Superior de la misma ciudad en su Sala Laboral, debió ser resuelta por “el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”, en los términos del artículo 18 de la Ley 270 de 1996”.*

Teniendo en cuenta el criterio expuesto, esta Sala desde auto de 17 de marzo de 2016, dictado al interior de la acción de amparo promovida por **ANA EDITH GARCIA BAENA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**, cambió el criterio en cuanto al competente para dirimir el real o aparente conflicto de competencia que se suscitó en esa ocasión con el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, teniendo como tal al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en Sala Mixta.

En este punto, resulta oportuno señalar que el conflicto de competencia que esta Sala provocó mediante auto de 17 de marzo de 2016, fue resuelto por la Sala Mixta de esta Corporación, a través de auto de 30 de ese mismo mes y año, en el que resolvió remitir el expediente de tutela Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Ante lo expuesto, se tiene que el competente para conocer de la acción de tutela de la referencia es el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, por lo que, se remitirá el expediente a la Secretaria General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que proceda a remitir el expediente constitucional a la Sala Mixta de esta Corporación, a efectos de que aquella decida qué autoridad judicial es la competente para conocer de la solicitud de amparo promovida por el accionante.

Lo anterior, se itera, con fundamento en lo dispuesto en los Autos 195 de 11 de mayo de 2016, 225 de 25 de mayo de 2016 y 157 de 21 de abril de 2016, todos proferidos por la Corte Constitucional y el Auto de 30 de marzo de 2016, emanado de la Sala Mixta de esta Corporación.

En consecuencia, la Sala

#### **RESUELVE:**

1. GENERASE conflicto negativo de competencia entre la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la misma ciudad, sobre la acción de tutela promovida por el señor **JAIME ALFREDO PARRA URIBE** contra la **POLICIA NACIONAL DE TRANSITO ADSCRITO A LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, el **AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

2. POR conducto de la Secretaria General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla REMITASE este expediente a la Sala Mixta de esta Corporación para que dirima el conflicto negativo de competencia.

3. NOTIFIQUESE la presente providencia a la accionante y al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado

T- 08001-22-05-000-2016-00330-01

MARIA ISABEL ARANGO SECKER  
Magistrada

MARIA OLGA HENAO DELGADO  
Magistrada